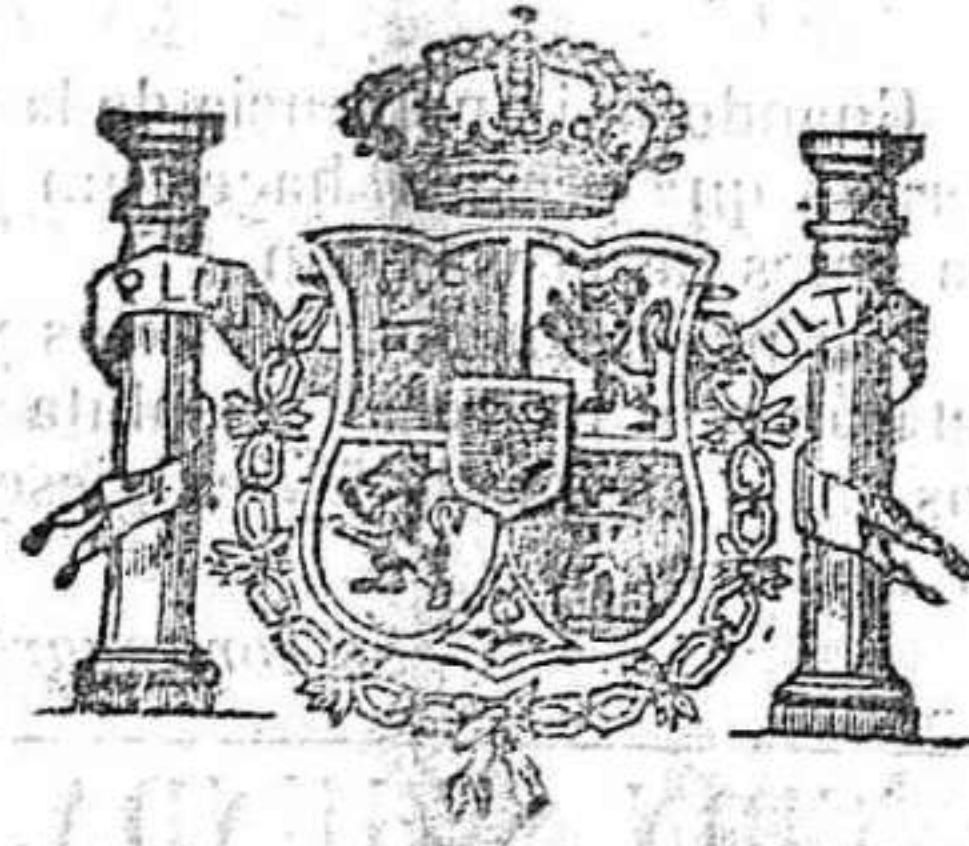


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida a la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el art. 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

También se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretension de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otor-

guen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretension, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. 133. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de este se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, trayado ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaración de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casación.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el art. 138:

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiére alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años despues de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal; la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión solitaria, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente, los demás que segun las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revision y rehabilitación.

Elámase *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los *autos* se redactarán fundándose en *Resultandos* y *Considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Art. 142. Las *sentencias* se redactarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuviere enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.º Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.

4.º Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*, *Primero*. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos

(1) Véase el Boletín anterior.

hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaración de querrela calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó después del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 143. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Art. 144. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las Ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando, según la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y no se dé comisión á los Jueces de instrucción ó municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos ó sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquel obligado ó formular voto particular.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el día correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente después de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente día antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el art. 203.

Art. 150. La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y después de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitado-

res la primera subasta celebrada el 7 del actual para la enajenación de la caza del monte de Valonsadero, perteneciente á los propios de Ciudad y Tierra, he acordado se celebre otra segunda subasta, la cual tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta capital y bajo el mismo tipo y condiciones en que se verificó la primera, los cuales aparecen insertas en los Boletines números 114 y 116, correspondientes al 22 y 27 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por este Boletín oficial; previniendo á los Sres. Alcaldes de este partido judicial expongan en el sitio de costumbre el número del Boletín en el que aparezca este anuncio y pliego de condiciones hasta el día que se efectúe la subasta.

Soria, 30 de Octubre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1882-83.—MES DE SETIEMBRE DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes readida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.	Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....		
En la Depositaria provincial.....	»	
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	»	
En la Escuela Normal de maestros.....	166	68
En la id. id. de maestras.....	71	82
Ingresado del repartimiento provincial.....	6.185	74
Id. del ramo de Instrucción pública.....	200	
Id. de id. de Beneficencia.....	130	30
Id. de reintegros por anticipos hechos por estancias.....	46	50
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.193	61
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.....	17.307	29
TOTAL CARGO.....	28.306	94

DATA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.502	81
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	329	15
Id. por el sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	311	65
INSTRUCCION PÚBLICA.		
Satisfecho por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina.....	222	18
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.199	71
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	1.089	72
Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	170	83
BENEFICENCIA.		
Satisfecho por estancias de los dementes pobres de la provincia.....	387	50
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	4.916	56
Id. por id. del hospicio del Burgo de Osma.....	3.415	31
Id. por id. del hospicio de Soria.....	5.095	65
Id. por id. de interés provincial.....	1.122	56
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....	4.193	61
TOTAL DATA.....	27.959	26

RESUMEN.	Pests.	Cénts.
Importa el cargo.....	28.306	94
Id. la data.....	27.959	26
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	347	68
Clasificación de la existencia.....		
En la Depositaria provincial.....	»	
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	132	89
En la Escuela Normal de maestros.....	102	56
En la id. id. de maestras.....	112	23
<u>Igual.</u>		

Soria, 25 de Octubre de 1882.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.—El Vicepresidente, ALCALDE.

5
SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Noviembre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal. en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Benito Sanz.....	Heredad.....	Estado.....	142	Abanco.....	18.º	11 de Noviembre de 1882.....	250	13
Nicanor Aguirre.....	Idem.....	Idem.....	327	Retortillo.....	12.º	29 id. id.....	505	
Manuel Ortega.....	Idem.....	Idem.....	346	Peralejo.....	11.º	13 id. id.....	172	50
Ignacio Otero.....	Idem.....	Clero.....	906	Navapalos.....	19.º	2 id. id.....	500	25
Santiago Gil.....	Idem.....	Idem.....	918	Valderoman.....	18.º	2 id. id.....	214	
Fernando Lallana.....	Idem.....	Idem.....	896	Vildé.....	18.º	4 id. id.....	250	
Lamberto Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1489	Ambrona.....	18.º	4 id. id.....	113	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1497	Idem.....	18.º	4 id. id.....	137	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1411	Idem.....	18.º	4 id. id.....	62	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1410	Idem.....	18.º	4 id. id.....	63	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2455	Fuentegeimes.....	17.º	4 id. id.....	54	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1412	Ambrona.....	17.º	4 id. id.....	275	
Ildefonso Castaño.....	Idem.....	Idem.....	1494	Conquezueta.....	17.º	2 id. id.....	75	13
Casto Marin.....	Idem.....	Idem.....	1862	Cuevas (las).....	17.º	19 id. id.....	500	
Mariano Benito.....	Idem.....	Idem.....	1472	Torrevicente.....	17.º	19 id. id.....	222	75
Carlos Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	1259	Taroda.....	17.º	20 id. id.....	30	70
Ulpiano Verges.....	Idem.....	Idem.....	1368	Idem.....	17.º	21 id. id.....	38	76
Ruperto Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	1224	Adradas.....	17.º	21 id. id.....	96	49
Florencio Huerta.....	Idem.....	Idem.....	1125	Idem.....	17.º	22 id. id.....	110	88
Fidel Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	1124	Idem.....	17.º	22 id. id.....	18	81
Mariano Huerta.....	Idem.....	Idem.....	2457	Ontalvilla de Almazan.....	17.º	22 id. id.....	38	81
Fidel Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	1153	Adradas.....	17.º	22 id. id.....	18	69
Julian Bartolomé.....	Idem.....	Idem.....	1303	Jodra de Cardos.....	17.º	23 id. id.....	159	71
Pedro Celestino Lapeña.....	Idem.....	Idem.....	2461	Ontalvilla de Almazan.....	17.º	26 id. id.....	24	13
Laureano Moreno.....	Idem.....	Idem.....	2558	Idem.....	17.º	26 id. id.....	5	83
Florencio de Francisco.....	Idem.....	Idem.....	1323	Taroda.....	17.º	28 id. id.....	175	93
Deogracias Sancho.....	Idem.....	Idem.....	1259	Idem.....	17.º	29 id. id.....	222	63
Juan Muñoz.....	Prado.....	Idem.....	2571	Santa Cruz.....	16.º	2 id. id.....	20	13
Casto Sotillo.....	Casa.....	Idem.....	463	Soto de San Estéban.....	13.º	4 id. id.....	13	50
Jacinto Redondo.....	Idem.....	Idem.....	464	Idem.....	13.º	4 id. id.....	13	50
Rafael Soria.....	Idem.....	Idem.....	2181	Rioseco.....	13.º	9 id. id.....	187	59
Lamberto Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1937	Boos.....	13.º	17 id. id.....	97	87
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2331	Idem.....	13.º	17 id. id.....	84	12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2708	Idem.....	13.º	17 id. id.....	39	35
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1936	Idem.....	13.º	17 id. id.....	140	37
Vicente Romero.....	Idem.....	Idem.....	936	Idem.....	13.º	16 id. id.....	75	
Dámaso Delgado.....	Horno.....	Idem.....	443	Cardejon.....	13.º	18 id. id.....	51	84
Zacarías Benito.....	Heredad.....	Idem.....	2042	Rejas de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	168	87
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2338	Idem.....	13.º	22 id. id.....	13	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	787	Velilla de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	19	12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	631	Idem.....	13.º	22 id. id.....	12	93
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	446	Bocigas.....	13.º	22 id. id.....	28	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2036	Rejas de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	171	62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2039	Idem.....	13.º	22 id. id.....	16	12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	632	Velilla de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	51	18
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2040	Idem.....	18.º	22 id. id.....	100	12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	271	Idem.....	13.º	22 id. id.....	100	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	461	Bocigas.....	13.º	22 id. id.....	97	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	440	Velilla de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	51	18
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	462	Bocigas.....	13.º	22 id. id.....	96	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	970	Rejas de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	51	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2037	Idem.....	13.º	22 id. id.....	100	
José Matute.....	Idem.....	Idem.....	288	Ventosa de la Sierra.....	13.º	24 id. id.....	13	87
Zacarías Benito.....	Idem.....	Idem.....	241	Rejas de San Estéban.....	13.º	22 id. id.....	51	25
Benito Calahorra.....	Granero.....	Idem.....	1637	Hinojosa del Campo.....	13.º	22 id. id.....	650	62
Benito Gonzalo.....	Heredad.....	Idem.....	467	Cardejon.....	13.º	24 id. id.....	41	59
Juan Melendo.....	Idem.....	Idem.....	274	Torrubia.....	13.º	25 id. id.....	126	37
Gaspar García.....	Idem.....	Idem.....	233	Segoviela.....	13.º	26 id. id.....	40	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	251	Idem.....	13.º	26 id. id.....	125	12
Mariano de la Orden.....	Idem.....	Idem.....	370	Candilichera.....	13.º	26 id. id.....	150	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	340	Idem.....	13.º	26 id. id.....	105	82
Martin Marin.....	Idem.....	Idem.....	306	Segoviela.....	13.º	26 id. id.....	162	87
Casto Manrique.....	Idem.....	Idem.....	2123	Mercadera.....	13.º	29 id. id.....	187	50
Felipe Miguel.....	Idem.....	Idem.....	447	San Leonardo.....	12.º	11 id. id.....	62	55
Emilio Serrano.....	Casa.....	Idem.....	90	Burgo.....	12.º	13 id. id.....	79	50
Valentin Heras.....	Idem.....	Idem.....	128	Idem.....	12.º	13 id. id.....	33	60
Antonio Verde.....	Idem.....	Idem.....	30	Velilla de la Sierra.....	12.º	14 id. id.....	13	28
El mismo.....	Granero.....	Idem.....	471	Idem.....	12.º	14 id. id.....	14	34
Lúcas Vargas.....	Casa.....	Idem.....	20	Almarañ.....	12.º	14 id. id.....	5	73
Antonio Verde.....	Granero.....	Idem.....	46	Velilla de San Estéban.....	12.º	14 id. id.....	15	93
Benito Rica.....	Heredad.....	Idem.....	2003	Nafria de Ucero.....	12.º	15 id. id.....	23	05
Faustino Lafuente.....	Idem.....	Idem.....	2755	Soria.....	12.º	16 id. id.....	21	05
Cosme Lapuerta.....	Idem.....	Idem.....	2758	Agreda.....	12.º	20 id. id.....	12	65
Marcelino Arranz.....	Idem.....	Idem.....	933	Atauta.....	12.º	22 id. id.....	75	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	930	Idem.....	12.º	22 id. id.....	150	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	448	Idem.....	12.º	22 id. id.....	150	
Marcos Alonso.....	Lagar.....	Idem.....	470	Rejas de San Estéban.....	12.º	27 id. id.....	20	25
Pedro Barriós.....	Casa.....	Idem.....	115	Burgo.....	12.º	29 id. id.....	38	10
Miguel Martínez.....	Heredad.....	Idem.....	2066	Torremoncha.....	11.º	2 id. id.....	87	20
Bernardo Puertas.....	Idem.....	Idem.....	1071	Aguilera.....	11.º	13 id. id.....	29	94

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORT E	
							Pests.	Cénts.
Pedro Sofillos	Heredad	Clero	934	Morcuera	11.º	20 id. id.	52	20
Ignacio Martínez	Idem.	Idem.	520	Idem.	11.º	20 id. id.	90	53
Juan Fresno	Idem.	Idem.	518	Idem.	11.º	20 id. id.	105	
Gumersindo Balladares	Idem.	Idem.	1614	Romajillos	9.º	24 id. id.	30	
Francisco de los Santos	Idem.	Idem.	1550	Radona	9.º	24 id. id.	25	
Juan Anton	Idem.	Idem.	2824	Seca (la)	8.º	6 id. id.	30	80
Toribio Anton	Idem.	Idem.	2858	Idem.	8.º	6 id. id.	75	15
Juan Anton	Idem.	Idem.	2835	Idem.	8.º	6 id. id.	40	75
Hermenegildo Martínez	Casa	Idem.	2856	Burgo	8.º	8 id. id.	152	50
Alyaro Gainza	Idem.	Idem.	510	Idem.	8.º	25 id. id.	238	90
Andrés José Gonzalo	Terreno	Propios	2929	Rebelloza de Pedro	10.º	26 id. id.	265	
Ambrosio Lopez	Idem.	Idem.	1941	Muriel de la Fuente	19.º	27 id. id.	50	10
El mismo	Horno	Idem.	1940	Idem.	10.º	27 id. id.	32	57
Julian Ruiz	Terreno	Idem.	2146	Espino	8.º	5 id. id.	150	50
Andrés García	Prado	Idem.	2220	Pimilla de Caradaña	7.º	11 id. id.	410	
Celestino Amezua	Heredad	Clero	1839	Aldehuela de Agreda	4.º	17 id. id.	105	
Nicolás Soria	Terreno	Idem.	2473	Moñux	2.º	15 id. id.	2200	30
Pedro Borque	Varias fincas	R. Clero	462	Castil de Tierra	5.º	21 id. id.	43	93
Balbuio García	Casa	Idem.	110	Soria	4.º	6 id. id.	53	
Ayuntamiento de Brias	Bienes	Idem.	3890	Bienes de Propios	4.º	13 id. id.	452	97
Antonio Rico Barron	Terreno	Propios	2331	Valdemalague	7.º	22 id. id.	1250	
El mismo	Idem.	Idem.	223	Idem.	7.º	22 id. id.	1202	
Tomás Sanz	Idem.	Idem.	2269	Fuesas	6.º	20 id. id.	191	20
El mismo	Monte	Idem.	1325	Cervon	6.º	20 id. id.	504	20
El mismo	Idem.	Idem.	2265	Idem.	6.º	20 id. id.	801	
El mismo	Baldío	Idem.	2268	Fuesas	6.º	20 id. id.	102	10
El mismo	Idem.	Idem.	2267	Idem.	6.º	20 id. id.	211	10
Simon Calonge	Horno	Idem.	691	Sauquillo	5.º	7 id. id.	27	50
Antonio Verde	Terreno	Idem.	2448	Ventosa	5.º	9 id. id.	150	10
El mismo	Idem.	Idem.	2449	Idem.	5.º	9 id. id.	100	80
Pedro Diez	Terreno	Idem.	2564	Quiñonera	3.º	8 id. id.	26	
Benito de la Rica	Heredad	Beneficiencia	246	Villanueva de Gormaz	5.º	6 id. id.	87	10
El mismo	Idem.	Idem.	248	Fresno	5.º	6 id. id.	47	
Bernardo Puertas	Idem.	Idem.	254	Cirueta	5.º	13 id. id.	317	50
Sotero Llorente	Idem.	Idem.	247	Mosarejos	5.º	28 id. id.	49	90
El mismo	Idem.	Idem.	255	Aguilera	5.º	28 id. id.	75	90

Soria, 26 de Octubre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. I., Federico Salmon.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general para llevar á efecto el señalamiento del cupo que por el impuesto sobre fabricacion de sal creado por la ley de presupuestos de 11 de Junio de 1877, deben satisfacer los dueños ó arrendatarios de las salinas del Reino por lo que respecta al ejercicio del primer semestre del año económico de 1881-82:

Considerando que el proyecto de reparto de cuotas entre dichos salineros formado por ese Centro con arreglo á la base establecida en Real orden de 20 de Setiembre de 1850 para fijar los tipos de la materia imponible, se halla ajustado tambien á la ley

de presupuestos de 1880-81, en vigor durante dicho primer semestre de 1881-82, la cual señala como tipo de imposicion el de 50 céntimos de peseta por quintal métrico; y

Considerando que si bien la cifra total de 386.340 pesetas 50 céntimos que el proyecto arroja como exigible para el ejercicio del citado primer semestre de 1881-82, no llega á las 500.000 que constituyen la mitad de la suma consignada en el presupuesto de 1880-81, debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, que en esta distribucion no figuran los salineros de la provincia de Navarra, cuya Diputacion provincial reclamó en instancia de 14 de Agosto de 1877 la exencion del pago de dicho tributo; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la intervencion general y la Direccion de lo Contencioso del Estado, se ha servido aprobar el adjunto reparto de las cuotas que por el ejercicio del repetido primer semestre de 1881-82 han de satisfacer los salineros que el mismo comprende, sin perjuicio del aumento que proceda hacer en la totalidad de la suma exigible

por la correspondiente á los de la provincia de Navarra, si la resolucion que recaiga acerca de su instancia fuera contraria á la exencion solicitada. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que de orden del expresado Centro he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quienes interesa; advirtiendo que las reclamaciones que tengan que formular los interesados acerca del repartimiento de las cuotas que han de satisfacer, y que se publica á continuación, deben presentarse en debida forma en esta Delegacion en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio, debiendo acompañar á las instancias la carta de pago ó un certificado de ella, que acredite el ingreso en Caja del importe correspondiente al primer trimestre del reparto, segun se halla dispuesto en la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 1.º de Setiembre de 1880.

Soria, 18 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

PROVINCIA DE SORIA.

Repartimiento de las cuotas que deben satisfacer los propietarios, arrendatarios ó administradores de las salinas de dicha provincia por el impuesto correspondiente al primer semestre del ejercicio del año económico de 1881-82, al tenor de lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877 y con arreglo á lo mandado en Real orden de 18 de Setiembre último.

Número de orden.	NOMBRES del propietario, arrendatario ó administrador.	VECINDAD.	CLASE de las fincas.		SU DENOMINACION.	PUEBLO en que radican.	Produccion en quintales métricos.	Cuota anual que corresponde		Cuota que deben satisfacer por el primer semestre.
			Minas.	Salinas.				Pests.	Cénts.	
1	D. Joaquin García, administrador de Doña Elisa Lara y D. Santiago Gil.	Salinas	1		Salinas de Medinaceli	Salinas	6.000	3.000		1.500
							6.000	3.000		1.500

Madrid, 6 de Octubre de 1882.—El Director general, J. García de Torres.